

INE/CG517/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA, ENTONCES CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMO ENTONCES INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA PRI-PVEM Y EL C. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IV EN MÉRIDA, YUCATÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF137/2015/YUC**.

ANTECEDENTES

I. Escrito presentado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo. El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, haciendo del conocimiento de esta autoridad diversos conceptos de gasto relacionados con el C. Nerio José Torres Arcila, candidato a la presidencia municipal de Mérida en el estado de Yucatán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social¹; así como conceptos de gasto relacionados con el C. Francisco Alberto Torres Rivas, candidato a Diputado Federal en el Distrito IV en

¹ De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que el nombre correcto del candidato es Nerio **José** Torres Arcila y que el mismo contendió como candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y **Encuentro Social** a la presidencia municipal de Mérida, en el estado de Yucatán.

el estado de Yucatán, por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México². (Fojas 1-72 del Expediente).

II. Hechos y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

5. Que durante la etapa de campaña electoral en la ciudad de Mérida se han estado distribuyendo en diversos domicilios de ciudadanos diversos objetos con propaganda político-electoral del partido político (PVEM) que postula al C. NERIO TORRES ARCILA, logrando no solo un beneficio al referido partido político sino también a la candidatura al Ayuntamiento de Mérida.

El referido material ha sido denominado por la opinión pública (hecho público y notorio) como ‘KIT ESCOLAR’, consiste en los siguientes bienes que se describen a continuación:

Una mochila color verde que tiene estampado el escudo del Partido Verde Ecologista de México así como la frase ‘SÍ CUMPLE’ con letras amarillas, tal y como se muestra en la siguiente foto:

[Imagen]

En el interior de la mochila descrita en el punto anterior, se encuentran diferentes objetos los cuáles portan el escudo del Partido Verde Ecologista de México así como la frase ‘SÍ CUMPLE’.

(…)

6. De igual manera, en el transcurso de la presente campaña electoral, en el municipio de Mérida, Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional y el citado candidato NERIO TORRES ARCILA, han distribuido propaganda de tipo utilitaria que no es de carácter textil (...)

REPARTICIÓN DE JARRAS Y VASOS CON EL LOGO DEL PRI EN RECORRIDO DEL CANDIDATO NERIO TORRES ARCILA.

² De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que el nombre correcto del candidato es Francisco **Alberto** Torres Rivas y que éste contendió como candidato por la **Coalición** integrada por los partidos Revolucionario Institucional y **Verde Ecologista de México**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC**

*UBICACIÓN: MERCADO DE SAN BENITO calle 67 por 54 del centro de la Ciudad de Mérida, Yucatán
FECHA Y HORA: 11 DE MAYO A LAS 10 HORAS.*

(...)

7. En ese mismo sentido, el referido candidato Nerio Torres Arcila en eventos que generan un costo considerable, por los alimentos ahí distribuidos, mobiliario, salón, servicio de meseros, sonido, y la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el que se solicita el voto, mismos que son de plástico y que son utilitarios, es decir que incumplen con lo previsto en la normativa electoral por no estar considerando como propaganda utilitaria permitida y que tampoco cumplen con plan de reciclaje a que está sujeta la propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidatos.

Aunado a los anterior, dichos eventos deberán ser considerados para el procedimientos de fiscalización que desarrolla la Comisión de Fiscalización de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuando al origen, monto y destino de los recursos empleados por el Partido Revolucionario y su candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, Nerio Torres Arcila.

En el caso que el pasado sábado 9 de mayo de 2015, en punto de las 14:00 horas el candidato del PRI/PVEM/NUEVA ALIANZA a la alcaldía de Mérida, Nerio Torres Arcila, en compañía de varios de los candidatos a regidores, del candidato a diputado federal por el IV Distrito Federal Francisco Torres Rivas y del encargado de la Secretaría de Desarrollo Social Estatal Francisco Ledezma se apersonaron al salón de reuniones sociales denominando GRAND VERSALLES y que se encuentra ubicado en Av. Quetzalcóatl número 235, Fraccionamiento Vergel de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

En dicho lugar, a la citada hora, las personas antes nombradas hicieron actos proselitistas ante los beneficiarios de comedores del bienestar (programa de SEDESOL Yucatán) y repartieron entre los asistentes productos utilitarios NO TEXTILES consistentes en una jarra cuya capacidad es de aproximadamente litro y medio y de cuatro vasos de aproximadamente 220 mililitros de capacidad.

(...)"

Elementos aportados al escrito para sustentar los hechos referidos:

- Una mochila con dos libros, un cuaderno, un lápiz, una goma, una regla, una playera, un termo, una pluma, un reloj y dos pulseras de tela

- Once imágenes fotográficas en las que se observa el contenido de la mochila
- Veintidós impresiones de imágenes fotográficas en las que se observan a diversas personas en distintas locaciones con jarras de plástico.
- Una imagen fotográfica con un espectacular del nombre de un salón, sin referencia alguna.
- Tres imágenes fotográficas de un estacionamiento.
- Diez imágenes fotográficas y veinte impresiones de pantalla en las que se observa a distintas personas en diversas locaciones sin referencia alguna.
- Un disco compacto

III. Escrito presentado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo. El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

IV. Hechos y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

4. El día 21 de mayo de 2015 las 20:00 hrs en el parque ubicado en la calle 10 por 55 del fraccionamiento del Parque ubicado al oriente de la ciudad de Mérida, Yucatán se celebró el evento denominado como ‘BAILE POPULAR EN EL FRACCIONAMIENTO DEL PARQUE’, el cual fue convocado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a ocupar la presidencia municipal de Mérida en el estado de Yucatán, Nerio Torres Arcila.

Dicho festejo fue amenizado por el grupo ‘Cleyver y la nueva imagen’, con una asistencia aproximadamente de 2,000 personas, muchas de ellas contaban con aplaudidores de plástico de colores verde, rojo y blanco; además se instaló un escenario de gran magnitud, con equipo de luz y sonido, que tenía como slogan ‘FERIA DE LA COMEDIA REGIONAL’.

También se pudo apreciar una botarga alusiva al candidato a la presidencia municipal de Mérida por el PRI, Nerio Torres Arcila.

(...).”

Elementos aportados al escrito para sustentar los hechos referidos:

- Veintiún imágenes fotográficas en las que se aprecia un grupo de personas reunidas en una locación, desde diferentes ángulos.
- Un disco compacto con cuarenta y siete archivos de imagen, en las que se aprecian personas ubicadas en distintas localidades.
- Un disco compacto con siete archivos de video editados de una locación en la que se observa a distintas personas en la que presuntamente se realizó un evento político.

V. Escrito presentado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo. El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual señala lo siguiente:

VI. Hechos y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

4. El día 23 de mayo de 2015 a las 10:30 am, en el Salón Chichén Itzá del Centro de Convenciones Siglo XXI, en Mérida Yucatán, se realizó una reunión que terminó a las 14:00pm, con 400 jóvenes estudiantes de educación media superior.

Este evento fue convocado por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, principalmente por el Candidato Nerio Torres Arcila quien busca la presidencia municipal de Mérida Yucatán.

En los alrededores de dicho evento se pudieron observar varios autobuses de pasajeros urbanos y foráneos, mismos que sirvieron de transporte a los jóvenes que acudieron a dicho evento. Al respecto se anexan fotografías.

Para dicho evento se colocó un escenario, sillas plegables, gradas móviles, se repartieron bocadillos y refrescos, estructura de luz y sonido. Se contrató la actuación, como puede constar en los videos y fotos, que se anexan como pruebas al presente escrito de dos conocidos conductores de radio local,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC**

Jessica Ramos, alias 'la Nacha' y a otro que la acompaña cuyo nombre se desconoce.

Se contó con la actuación con un trío de cantantes de música reggaetón, como se puede apreciar en las láminas fotográficas y video, anexo a este escrito.

De igual manera, se pueden observar que amenizó el evento tres batucadas y una banda de guerra.

(...)"

Elementos aportados al escrito para sustentar los hechos referidos:

- Treinta y cinco imágenes fotográficas en las que se observan personas en distintas localidades, sin referencias.
- Tres imágenes fotográficas de camiones estacionados.
- Una imagen fotográfica de tres boletos.
- Un disco compacto

VII. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General (Fojas 73 y 74 del Expediente).

Al respecto, los escritos presentados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se integraron a las constancias del procedimiento en que se actúa (Fojas 150-173 y 175-204 del Expediente, respectivamente).

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que: i) realizara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basaba la queja; ii) describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

suscitaron los hechos denunciados; iii) aclarara la vinculación de los hechos con la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral, ello en virtud que de la narración de hechos no se advirtió el pronunciamiento por el quejoso de una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculadas con ésta.

VIII. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12854/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Fojas 75-76 del Expediente).

IX. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) De conformidad con el acuerdo de veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Aldo Ismael Díaz Novelo, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/12855/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo mencionado en el antecedente **VII**.
- b) En atención a lo anterior, en las razones de notificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se hizo constar el contenido de las actas circunstanciadas de fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil quince, en las cuales se indica que una vez que el personal de la Unidad se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja, a efecto de notificar el oficio de mérito, el día veintiocho de mayo de dos mil quince se advirtió que el mismo consiste en las oficinas que ocupa el Representación Legislativa del Partido Acción Nacional ante este Instituto Nacional Electoral, por así indicarlo la nomenclatura de las calles y referencia geográfica, y al requerir la presencia del ciudadano en comento, la persona con la que se entendió la diligencia indicó que no se encontraba en ese momento, consecuentemente previo citatorio colocado en el domicilio señalado, personal de la Unidad regresó al día siguiente, obteniendo el mismo resultado, esto es, no localizar C. Aldo Ismael Díaz Novelo. (Foja 77-84 del Expediente).

Visto lo anterior, se llevó a cabo la notificación de mérito de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- c) El treinta de mayo de dos mil quince, en el término establecido para desahogar la prevención de mérito, el C. Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán presentó escrito sin número, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto y previo al cumplimiento de lo solicitado me permito manifestar:

(…)

*En la especie es de señalarse que no obstante las consideraciones y señalamientos de esta autoridad fiscalizadora y contrario a lo aquí afirmado, en la especie sí se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos que además por diferentes medios se prueban, ellos en cuanto **que la materia de la denuncia lo es señalar la existencia, uso reparto, entrega, etc., de diversos artículos promocionales tales como: banderas, anuncios espectaculares fijos, anuncios móviles, anuncios en vallas, publicidad fija, publicidad en elementos y mobiliario urbano, mutis con publicidad de campaña, utilitarios diversos como mochilas, útiles escolares, jarras de plástico, vasos, lonas, tarjetas, dípticos, folletos**, y en general actos que implicaron la erogación de recursos en favor de la campaña del candidato denunciado tales como reuniones y mítines tanto en espacios públicos como privados, mismos cuya existencia se prueba y aprecia claramente de las imágenes insertas a lo largo de la relatoría de hechos que se realiza en el cuerpo del escrito inicial de denuncia.*

(…)

Es decir lo que se denuncia es el material y competencia de esta autoridad de contabilizar y fiscalizar, y NO los hechos en los que se circunscribió la exhibición o el reparto de dicha propaganda puesto que para la denunciante los hechos no constituyen la materia de la infracción en este caso, dado que en el presente escrito no se denuncian hechos cuya circunstancias de modo tiempo y lugar puedan ser consideradas violatorias, pues como en el ejemplo anteriormente descrito se establece que no hay ninguna norma en materia de fiscalización que el candidato denunciado pudiera haber estado violentado al tener a tres brigadistas parados en una esquina del municipio realizando una actividad que legítimamente de inicio como lo es la de hacer proselitismo tiene el Derecho de hacer para promocionar su candidatura justamente por poseer esa calidad de candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC**

En este sentido lo que la denunciante pretende es que se verifique el cumplimiento por parte del candidato denunciado como sujeto obligado del artículo 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

X. Sistema Integral de Fiscalización. De la narración de los hechos que originaron los escritos en análisis, no se advierte con certeza a que entonces candidato correspondieron los conceptos de gasto señalados; por lo que, la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se realizó de manera indistinta en los registros de ambos, observándose lo siguiente:

REF	CONCEPTO	QUE COMPRENDE	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
ESCRITO INICIAL				
1	Kit escolar (artículos utilitarios con propaganda genérica del Partido Verde Ecologista De México)	<ul style="list-style-type: none"> - Un Cuaderno - Un Libro "la mujer mexicana y participación política" - Un Libro "mi primer libro de ecología" - Un Lápiz - Un Pluma - Una Goma de borrar - Una Regla escolar - Una Playera color verde - Un Termo metálico - Un Reloj analógico - Dos Pulseras de tela - Una Mochila de tela 	Un ejemplar del kit, así como imágenes fotográficas del contenido de la misma, sin especificar la temporalidad de entrega y el beneficio concreto a alguno de los entonces candidatos.	Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de un gasto centralizado y prorrateado entre los candidatos de dicho partido; correspondiente a la factura 654 emitida por la persona moral Branzza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., por concepto de mochilas con artículos publicitarios.
2	Recorrido en el "Mercado San Benito" (en el presuntamente se entregaron artículos utilitarios con propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional)	Jarras que contienen cuatro vasos de plástico	Imágenes fotográficas y videos editados sin referencias con diversas personas en distintas locaciones en las que se observan jarras de plástico, de las cuales no se advierte el beneficio a algún candidato.	N/A
3	Playeras blancas (con bordados alusivos al Partido Revolucionario Institucional)	N/A	Una imagen en la que se aprecia un individuo portando una playera con estampado alusivo al Partido Revolucionario Institucional, sin referencias de temporalidad y beneficio concreto a alguno de los entonces candidatos.	Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro en de las facturas F-56721, F-56712, F-56714, F-56716, F-56724, F-56703, F-56708, F-56710 y F-56718, todas expedidas por la persona moral Nerio José Torres Arcila. Bodega Electrónica Xaze, S.A. de C.V., por concepto de playeras blancas con bordados y estampados (100, 150, 100, 75, 100, 75, 150, 75 y 75 unidades,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC

REF	CONCEPTO	QUE COMPRENDE	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
				<p>respectivamente) por los siguientes importes: \$1,700.56, \$2,550.84, \$1,700.56, \$1,275.42, \$1,700.56, \$1,275.42, \$2,550.84, \$1,275.42, \$1,275.42.</p> <p>Aunado a lo anterior, se observó el registro de las facturas F-8820 y F-8391, emitidas por la persona moral Sport Depot S.A. de C.V., por concepto de playeras blancas con bordados y estampados (300 y 700 unidades, respectivamente), por los importes de \$5,101.68 y \$119,039.20</p>
4	Evento salón Grand Versailles (9 de mayo de 2015, Av. Quetzalcoatl núm 235, Fracc. Vergel, Mérida)	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de comida - Luz y sonido - Entrega de jarras y vasos de plástico 	<p>Una imagen fotográfica con un espectacular del nombre de un salón, sin mayor referencia</p> <p>Imágenes fotográficas, impresiones de pantalla y videos editados; sin referencias de temporalidad y beneficio concreto a alguno de los entonces candidatos.</p>	<p>Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de la factura 4755 emitida por la persona moral Banquetes Camino, S.A. de C.V., por concepto de pago del cincuenta por ciento de renta de equipo de sonido, tarima, estructura de luces, juego de luces de material reciclable, animación musical, animación cómica regional y mobiliario con flete y maniobra, por un importe de \$10,000.00, mismo que fue prorrateado entre dos candidatos locales y un candidato federal</p>
5	Evento "baile popular" (8 de mayo de 2015, colonia Melitón Salazar)	<ul style="list-style-type: none"> - Grupo musical - Sillas 	Impresiones de pantalla y videos editados sin referencias en las que se observa a distintas personas en una locación.	<p>Dichos conceptos no pudieron ser identificados, toda vez que el denunciante fue omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en aclarar su causa de pedir. (*)</p>
		Botarga del candidato		<p>Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de la factura 4734 emitida por la persona moral Banquetes Camino, S.A. de C.V., por concepto de renta Botarga, por un importe de \$2,170.00</p>
		Aplaudidores con		<p>Nerio José Torres Arcila.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC

REF	CONCEPTO	QUE COMPRENDE	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
		propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional		Se observó el registro de la factura 8929, expedida por la persona moral Sport Depot, S.A. de C.V., por concepto de 500 aplaudidores por un importe de \$580.00
6	Evento "Colonia Los Reyes" (1 de mayo de 2015)	- Grupo musical - Templete - Luz y sonido - Sillas	Impresiones de pantalla y videos editados sin referencias en los que se observa a distintas personas en una locación.	Dichos conceptos no pudieron ser identificados, toda vez que el denunciante fue omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en aclarar su causa de pedir. (*)
		Botarga del candidato		Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de la factura 4735 emitida por la persona moral Banquetes Camino, S.A. de C.V., por concepto de renta Botarga, por un importe de \$2,170.00
		Aplaudidores con propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional		Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de la factura 8929, expedida por la persona moral Sport Depot, S.A. de C.V., por concepto de 500 aplaudidores por un importe de \$580.00
Segundo escrito				
7	Evento "baile popular del parque (21 de mayo de 2015)	Grupo musical Templete Luz y sonido	Imágenes fotográficas y videos editados sin referencias en los que se observa a distintas personas en una locación.	Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de la factura 4660 emitida por la persona moral Banquetes Camino, S.A. de C.V., por concepto de pago del cincuenta por ciento de renta de equipo de sonido, tarima, mampara, estructura, animación musical, animación cómica regional y mobiliario con flete y maniobra, por un importe de \$12,000.00, mismo que fue prorrateado entre dos candidatos locales
		Botarga del candidato		Nerio José Torres Arcila. Registro de la factura 4734 emitida por la persona moral Banquetes Camino, S.A. de C.V., por concepto de renta Botarga, por un importe de \$2,170.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC**

REF	CONCEPTO	QUE COMPRENDE	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
		Aplaudidores con propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional		Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de la factura 8929, expedida por la persona moral Sport Depot, S.A. de C.V., por concepto de 500 aplaudidores por un importe de \$580.00
Tercer escrito				
8	Evento "Salón Chichen Itza" centro de convenciones (23 de mayo de 2015)	Renta de salón Grupo Musical Templete Luz y sonido Sillas Gradas	Imágenes fotográficas y videos editados sin referencias en los que se observa a distintas personas en una locación y beneficio concreto a alguno de los entonces candidatos.	Nerio José Torres Arcila. Se observó el registro de la factura 4666 emitida por la persona moral Banquetes Camino, S.A. de C.V., por concepto de pago de renta de equipo de sonido, local, tarima, mampara y mobiliario con flete y maniobra, por un importe de \$12,500.00, mismo que fue prorrateado entre ocho candidatos locales y dos federales
	Alimentos, refrescos, banda de guerra, batucada, banderas, anuncios espectaculares fijos, anuncios móviles, anuncios en vallas, publicidad fija, publicidad en elementos y mobiliario urbano, mutis con publicidad de campaña, lonas, tarjetas, dípticos, folletos.	N/A	Sin elementos de prueba	N/A
	Transporte.	Autobuses	Imágenes de autobuses, estacionados, sin ningún señalamiento o referencia.	N/A

*Cabe precisar, que si bien no fue posible identificar por falta de elementos los conceptos de gasto señalados; lo cierto es que de la verificación al Sistema de Integral de Fiscalización se advirtió el debido reporte y comprobación de las facturas 4454, 4451, 4553, 4586, 4590, 4594, 4596, 4605, 4616, 4621, 4623, 4626, 4657, 4658, 4660, 4662, 4664, 4666, 4699, 4740, 4702, 4704, 4705, 4707, 4709, 4710, 4717, 4715, 4719, 4712, 4746, 4749, 4751, 4753, 4755, 4757 y 4885 emitidas por la persona moral Banquetes Camino, S.A. de C.V., relativas a eventos políticos, en las que se encuentran los conceptos de renta de equipo de sonido, coffebreak, tarima, mampara, estructura, animación musical, animación cómica regional y mobiliario con flete y maniobra, todos ellos por un importe total de \$243,485.40 (doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.)

Por lo que hace a los elementos aportados debe señalarse que en algunos casos los mismos carecen de una descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellos; no se precisa la relación que guardan con los hechos que pretende

acreditar, ni el grado de participación y responsabilidad o beneficio de los denunciados.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracción IV, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en la narración de hechos no sea expresa y clara, ni describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, entendiendo por éstos actos presentes que actualicen un ilícito, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los mismos se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

(...)"

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/12855/2015, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de veintisiete de mayo de dos mil quince, toda vez que de su pretensión narrada en su escrito de queja fue omiso en precisar las conductas infractoras que a su dicho se actualizaron, situación vinculada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, pues de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos que en el escrito de queja, se debe incluir la narración clara y precisa de hechos que constituyan un acto sancionable en materia de fiscalización, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/12855/2015, notificó al C. Aldo Ismael Díaz Novelo el contenido del acuerdo de prevención de veintisiete de mayo de dos mil quince. A continuación se transcribe la parte conducente:

"(...)del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que no hay relación entre las pretensiones del quejoso y los hechos denunciados por éste, en razón de que el promovente es omiso en precisar en el escrito de queja, la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como la descripción de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral, dado que atendiendo a lo que establecen los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos, el periodo concedido a los institutos políticos para la presentación de los informes de campaña aún no ha fenecido, de ahí que de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, elementos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

(...)"

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en los escritos referidos en los antecedentes **II**, **IV** y **VI** de la presente Resolución, el quejoso refirió la existencia de conceptos de gasto presumiblemente atribuibles a los entonces candidatos y partidos políticos referidos en los escritos materia de análisis, sin embargo, de los hechos relatados no se advirtió una relación entre ellos y las pretensiones de quien suscribió los escritos pues de ellos no se observaron conductas que incumplieran con el Reglamento de Fiscalización o en su caso, se vulnerara alguna disposición en materia de aportaciones de entes permitidos por la Ley; en este orden de ideas no es precisa la narración de hechos con su pretensión, no se entrelazaron los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas que vulneren la normatividad electoral por los institutos políticos o entonces candidatos señalados y como consecuencia de ello, de los conceptos señalados no se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Visto lo anterior, realizadas las diligencias correspondientes y dentro del plazo establecido para ello, el treinta de mayo de dos mil quince, el ciudadano en comento presentó un escrito, manifestando lo siguiente:

"(...)

Es decir lo que se denuncia es el material y competencia de esta autoridad de contabilizar y fiscalizar, y NO los hechos en los que se

circunscribió la exhibición o el reparto de dicha propaganda puesto que para la denunciante los hechos no constituyen la materia de la infracción en este caso, dado que en el presente escrito no se denuncian hechos cuya circunstancias de modo tiempo y lugar puedan ser consideradas violatorias, pues como en el ejemplo anteriormente descrito se establece que no hay ninguna norma en materia de fiscalización que el candidato denunciado pudiera haber estado violentado al tener a tres brigadistas parados en una esquina del municipio realizando una actividad que legítimamente de inicio como lo es la de hacer proselitismo tiene el Derecho de hacer para promocionar su candidatura justamente por poseer esa calidad de candidato.

En este sentido lo que la denunciante pretende es que se verifique el cumplimiento por parte del candidato denunciado como sujeto obligado del artículo 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización:

(...)"

Visto lo anterior, en la narración de los hechos el quejoso hace referencia a que en durante el periodo en el que se desarrollaron las campañas en el estado de Yucatán correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, se percató de la entrega de artículos utilitarios y la realización de diversos eventos en los que se difundió la Plataforma Electoral y se realizó proselitismo en favor del denunciado Nerio José Torres Arcila y que en uno de ellos tuvo participación el C. Francisco Alberto Torres Rivas, gastos que considera deben de verificarse por la autoridad en materia de fiscalización.

Asimismo, no pasa desapercibido que el propio ciudadano reconoce que la queja no es relativa a ninguna violación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, al manifestar “*la materia de la denuncia lo es señalar la existencia, uso reparto, entrega, etc., de diversos artículos promocionales (...), y en general actos que implicaron la erogación de recursos en favor de la campaña del candidato denunciado*”, que “*lo que se denuncia es el material y competencia de esta autoridad de contabilizar y fiscalizar, y NO los hechos en los que se circunscribió la exhibición o el reparto de dicha propaganda puesto que para la denunciante los hechos no constituyen la materia de la infracción en este caso,*

dado que en el presente escrito no se denuncian hechos cuya circunstancias de modo tiempo y lugar puedan ser consideradas violatorias, pues como en el ejemplo anteriormente descrito se establece que no hay ninguna norma en materia de fiscalización que el candidato denunciado pudiera haber estado violentado, y que *“lo que la denunciante pretende es que se verifique el cumplimiento por parte del candidato denunciado”*; de donde se colige que las pretensiones del quejoso se constriñen en hacer del conocimiento a la autoridad de la existencia de una serie de erogaciones presuntamente realizadas por el candidato Nerio José Torres Arcila durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Yucatán y el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito IV en la entidad en comento, por los partidos referidos, el C. Francisco Alberto Torres Rivas, hecho que bajo ninguna circunstancia constituye un ilícito en materia electoral, lo anterior atendiendo a lo que disponen el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, el cual refiere que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Visto lo anterior, es indispensable como elementos principal determinar por parte de los quejosos en sus pretensiones las conductas que presuntamente se vulneran por parte de los sujetos obligados, como en su caso puede actualizarse al denunciar la omisión de registrar y reportar conceptos de gasto a la autoridad electoral en el marco de las campañas electoral, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha situación no acontece, pues la pretensión del ciudadano es que la autoridad verifique los conceptos de gasto señalados, pues los mismos no constituyen un ilícito en materia de fiscalización y como consecuencia de los anterior, al no advertirse en los escritos presentados conducta susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización o en su caso, la probable responsabilidad de hechos que vulneran la normatividad electoral, no se cumple con el fin de los mismos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido, no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad y por el contrario aclara que los conceptos señalados no constituyen alguna infracción en materia de fiscalización, en consecuencia no se actualiza la realización de actos por los que se configure algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y del C. Nerio José Torres Arcila, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán; así como, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como entonces integrantes de la Coalición denominada PRI-PVEM y el C. Francisco Alberto Torres Rivas entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito IV en Mérida, Yucatán, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Aldo Ismael Díaz Novelo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/137/2015/YUC

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**